EXPEDIENTE: RR.SIP.1080/2013	Argelia Zavala	FECHA RESOLUCIÓN: 28/Agosto/2013
Ente Obligado: Asamblea Legislativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y **ORDENAR** que emita una nueva en la que:

- La Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos del tabulador de sueldos del personal C16 investigación especializado, correspondientes a los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, de localizar dicha información, la entregue a la particular en **copia certificada**, a efecto de satisfacer su requerimiento.
- En caso contrario, y a efecto de satisfacer cabalmente el requerimiento consistente en los **tabuladores de sueldos del personal C16 investigador especializado, de los años dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece**, entregue los tabuladores de sueldos de esos años, en los que aparezca el "*personal C16 investigador especializado*", en copia simple, exponiendo a la particular los motivos y fundamentos por los cuales justifica el cambio de la modalidad.

La entrega de la información deberá hacerse previo pago de los derechos correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ARGELIA ZAVALA

ENTE OBLIGADO:
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1080/2013

En México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1080/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Argelia Zavala, en contra de la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* mediante la solicitud de información con folio 5000000091513, la particular requirió en **copia certificada**:

> *"solicito copia certificada del tabulador de sueldos del personal C16 investigador especializado, de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, cabe señalar que se considera información de oficio de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F., por lo que tendrá que ser expedida en un término no mayor de 5 días hábiles.*
>
> ***Datos para facilitar su localización***
>
> *Oficialía Mayor y/o Tesorería de la Asamblea Legislativa del D.F."* (sic)

II. El veinte de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó el oficio ALDF–VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/1603/13 del diecinueve de junio de dos mil trece, suscrito por el Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales, que contenía la respuesta siguiente:

> *"… de acuerdo con el oficio DRH/TI/VIL/066/13 enviado por el Director de Recursos Humanos de esta Asamblea Legislativa, se hace de su conocimiento que el sueldo del*

personal Técnico Operativo de Confianza, C16 de los años solicitados de acuerdo a los archivos que obran en esta Dirección:

2006	*$18,705.32*
2007	*$22,223.80*
2008	*$23,543.15*
2009	*$23,543.15*
2010	*$26,827.42*
2011	*$28,839.48*
2012	*$31,146.64*
2013	*$33,326.90*

No se omite mencionar que esta Dirección no está facultada para certificar documentos.

Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4 fracción IV, 9, 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
…" (sic)

III. El veinticuatro de junio de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- El seis de junio de dos mil trece, el Ente Obligado solicitó una ampliación de plazo, sin explicar las razones por las que haría uso de la prórroga (artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 43, fracción III del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal). La solicitud tuvo que ser atendida el seis de junio de dos mil trece, pero el Ente Obligado la llevó al extremo y utilizó una prórroga sin precisar, fundar y motivar la razón por la cual haría uso de ella, siendo que la norma precisa los casos en los que se podrá hacer uso de la ampliación. Sin embargo, de manera arbitraria y sin fundamento legal el Ente Obligado dio respuesta a la solicitud en los términos que quiso.

- La respuesta carecía de un elemento básico para considerar válido un acto administrativo, y tenía que expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos o previstos por las normas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- La respuesta también era incompleta porque no le enviaban el tabulador de suelos correspondiente a los años dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece tal como aparece en su página de transparencia[1] que contenía los siguientes datos: 1) nivel, 2) puesto, 3) sueldo bruto, 4) ISR y 5) total neto.

- Después de haber tomado el plazo máximo de veinte días emitió una respuesta sin fundamento legal, incompleta, en el formato que le dio la gana, contrario al formato que publicaba en su página de Internet.

- El Ente Obligado no entregó la información en el medio solicitado, es decir, en copia certificada, no obstante que el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, se entregue en copia certificada, para el presente caso.

- Argumentó que no tenía facultades para certificar, lo cual parecía risible, sobre todo por la investidura que representaba la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es decir, es la que emitió el decreto para la publicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que estaría obligada a conocerla.

IV. El veintiséis de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 5000000091513.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se requirió al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

[1] http://www.aldf.gob.mx/tabuladores-y-prestaciones-303-3.html

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

V. El nueve de julio de dos mil trece, se recibió el oficio ALDF–VIL/OM/DGAJ/DTIP/1854/13 de esa misma fecha, suscrito por el Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, argumentando lo siguiente:

- Emitió la respuesta impugnada en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, comunicó a la particular la ampliación del plazo antes de su vencimiento, fundó y motivó la razón por la que haría uso de la prórroga (volumen de la información).

- La particular hizo referencia a la entrega de información "*en el medio que se le dio la gana*", argumento injustificado, toda vez que obedeció a lo señalado por ella misma en el "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", esto es: "*Por Internet en INFOMEX DF (sin costo)*".

- No obstante, considerando que conforme a lo expuesto por la Dirección de Recursos Humanos, en cuanto a que no estaba facultada para certificar documentos, debía decirse que la respuesta correspondía a un documento con validez pública, al ser emitido por ese Órgano Legislativo.

- Después de realizar una búsqueda en los archivos respectivos se dio respuesta a la solicitud de información, no transgrediendo el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, al apegarse a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, previstos en los artículos 2 y 45 de la ley de la materia.

- La particular refirió que se anexó el documento publicado en el portal de transparencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, del que se desprendían los elementos que debía contener el tabulador de sueldos de un C16, sin embargo, ella solicitó "… *tabulador de sueldos del personal C16 investigador especializado, de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013…*", por lo que la Unidad Administrativa que resguardaba la información envió a la Oficina de Información Pública lo puntualmente requerido, realizando para ello un tabulador en el que se especificaban los sueldos del personal C16 durante los años de su interés.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- La respuesta cumplía con la congruencia y veracidad de lo requerido, ya que si su pretensión iba encaminada a que se le otorgara físicamente lo que se encontraba en el portal de Internet como “tabulador de sueldos, personal técnico operativo de confianza” así debió precisarlo en la solicitud. Lo que existía publicado y actualizado en el sitio de Internet para su consulta no correspondía a lo que solicitó inicialmente, se trataba de información completamente distinta.

VI. El doce de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El nueve de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VIII. El veintiuno de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entregar el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

<table>
<tr><th>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</th><th>RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO</th><th>AGRAVIOS</th></tr>
<tr>
<td>“copia certificada del tabulador de sueldos del personal C16 investigador especializado, de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, cabe señalar que se considera información de oficio de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F., por lo que tendrá que ser expedida en un término no mayor de 5 días hábiles.

Datos para facilitar su</td>
<td>“…de acuerdo con el oficio DRH/TI/VIL/066/13 enviado por el Director de Recursos Humanos de esta Asamblea Legislativa, se hace de su conocimiento que el sueldo del personal Técnico Operativo de Confianza, C16 de los años solicitados de acuerdo a los archivos que obran en esta Dirección:
<table>
<tr><td></td><td></td></tr>
<tr><td>2006</td><td>$18,705.32</td></tr>
<tr><td>2007</td><td>$22,223.80</td></tr>
<tr><td>2008</td><td>$23,543.15</td></tr>
<tr><td>2009</td><td>$23,543.15</td></tr>
<tr><td>2010</td><td>$26,827.42</td></tr>
<tr><td>2011</td><td>$28,839.48</td></tr>
<tr><td>2012</td><td>$31,146.64</td></tr>
<tr><td>2013</td><td>$33,326.90</td></tr>
</table>
No se omite mencionar que esta Dirección no está facultada para certificar documentos. …” (sic)</td>
<td>• El seis de junio de dos mil trece, el Ente Obligado solicitó una ampliación de plazo, sin explicar las razones por las que haría uso de la prórroga (artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 43, fracción III del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal). La solicitud tuvo que ser atendida el seis de junio de dos mil trece, pero el Ente Obligado la llevó al extremo y utilizó una prórroga sin precisar, fundar y motivar la razón por la cual haría uso de ella, siendo que la norma precisa los casos en los que se podrá hacer uso de la ampliación. Sin embargo, de manera arbitraria y sin fundamento legal el Ente Obligado dio respuesta a la solicitud en los términos que quiso.

• La respuesta carecía de un elemento básico para considerar válido un acto administrativo, y tenía que expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos o previstos por las normas.

• La respuesta también era incompleta</td>
</tr>
</table>

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

localización *Oficialía mayor y/o Tesorería de la Asamblea Legislativa del D.F."* (sic)		porque no le enviaban el tabulador de suelos correspondiente a los años dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece tal como aparece en su página de transparencia, en la liga http://www.aldf.gob.mx/tabuladores-y-prestaciones-303-3.html, que contenía los siguientes datos: 1) nivel, 2) puesto, 3) sueldo bruto, 4) ISR y 5) total neto. • Después de haber tomado el plazo máximo de veinte días emitió una respuesta sin fundamento legal, incompleta, en el formato que le dio la gana, contrario al formato que publicaba en su página de Internet. • El Ente Obligado no entregó la información en el medio solicitado, es decir, en copia certificada, no obstante que el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, se entregue en copia certificada, para el presente caso. • Argumentó que no tenía facultades para certificar, lo cual parecía risible, sobre todo por la investidura que representaba la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es decir, es la que emitió el decreto para la publicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que estaría obligada a conocerla.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *"Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública"* con folio

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

5000000091513, el oficio ALDF–VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/1603/13 y el escrito inicial del recurso de revisión, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguiente:

> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Por su parte, en el informe de ley el Ente Obligado señaló lo siguiente:

- Emitió la respuesta impugnada en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, comunicó a la particular la ampliación del plazo antes de su vencimiento, fundó y motivó la razón por la que haría uso de la prórroga (volumen de la información).

- La particular hizo referencia a la entrega de información "*en el medio que se le dio la gana*", argumento injustificado, toda vez que obedeció a lo señalado por ella misma en el "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", esto es: "*Por Internet en INFOMEX DF (sin costo)*".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- No obstante, considerando que conforme a lo expuesto por la Dirección de Recursos Humanos, en cuanto a que no estaba facultada para certificar documentos, debía decirse que la respuesta correspondía a un documento con validez pública, al ser emitido por ese Órgano Legislativo.

- Después de realizar una búsqueda en los archivos respectivos se dio respuesta a la solicitud de información, no transgrediendo el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, al apegarse a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, previstos en los artículos 2 y 45 de la ley de la materia.

- La particular refirió que se anexó el documento publicado en el portal de transparencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, del que se desprendían los elementos que debía contener el tabulador de sueldos de un C16, sin embargo, ella solicitó "… *tabulador de sueldos del personal C16 investigador especializado, de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013…*", por lo que la Unidad Administrativa que resguardaba la información envió a la Oficina de Información Pública lo puntualmente requerido, realizando para ello un tabulador en el que se especificaban los sueldos del personal C16 durante los años de su interés.

- La respuesta cumplía con la congruencia y veracidad de lo requerido, ya que si su pretensión iba encaminada a que se le otorgara físicamente lo que se encontraba en el portal de Internet como "tabulador de sueldos, personal técnico operativo de confianza" así debió precisarlo en la solicitud. Lo que existía publicado y actualizado en el sitio de Internet para su consulta no correspondía a lo que solicitó inicialmente, se trataba de información completamente distinta.

Expuestas las posturas de las partes, tenemos que mientras la recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestándose agraviada porque la Asamblea Legislativa amplió el plazo para dar respuesta, porque le proporcionó información distinta a la que solicitó y en un formato que no es copia certificada, el Ente Obligado considera que fundó y motivó adecuadamente la prórroga, que otorgó la información que cumplía con lo solicitado y que atendió la modalidad seleccionada por la propia recurrente, por lo que se procede a analizar a cuál de las partes le asiste la razón.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese orden de ideas, el primer agravio de la recurrente versa sobre lo siguiente:

- El seis de junio de dos mil trece el Ente Obligado solicitó una ampliación de plazo, sin explicar las razones por las que haría uso de la prórroga (artículo 57 de la Ley de la materia y 43, fracción III del Reglamento de la misma Ley de Transparencia de la Administración Pública del Distrito Federal). La solicitud tuvo que ser atendida el seis de junio de dos mil trece, pero el Ente Obligado la llevó al extremo y utilizó una prórroga sin precisar, fundar y motivar la razón por la cual haría uso de ella, siendo que la norma precisa los casos en los que se podrá hacer uso de la ampliación. Sin embargo, de manera arbitraria y sin fundamento legal la autoridad dio respuesta a la solicitud en los términos que quiso.

A ese respecto es necesario determinar, en primer lugar, si la información requerida tenía el carácter de pública de oficio o no, pues de ello dependía el plazo de respuesta.

En este sentido, de la valoración del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública con folio 5000000091513, se advierte que la información requerida por la ahora recurrente no constituye información pública de oficio, pues no encuadra en alguna de las hipótesis previstas en los artículos 14 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que el plazo aplicable para responderla fue de diez días hábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 51, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior, no obstante que desde el planteamiento de la solicitud, la recurrente refirió: "*cabe señalar que se considera información de oficio de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F., por lo que tendrá que ser expedida en un término no mayor de 5 días hábiles*", pues de la revisión de los artículos 14 y 16 de la ley de la materia no se observa que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal esté obligada a publicar sus tabuladores de sueldos, sino únicamente, en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

términos de la fracción VI, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal "*la remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos… incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación*", y en términos de los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de internet 2012*, la "*Denominación del puesto*" debe ser de acuerdo con el tabulador de puestos, pero **no se exige la publicación de este último**.

Precisado lo anterior, es necesario determinar cuándo inició y cuándo feneció el plazo para responder la solicitud que nos ocupa. Del estudio conjunto del acuse de recibo valorado con anterioridad y la pantalla "Avisos del Sistema", se desprende que fue el **veintitrés de mayo de dos mil trece** que se tuvo por presentada la solicitud de mérito, que el seis de junio del dos mil trece el Ente Obligado amplió el plazo para responder (diez días hábiles más) y que fue el **veinte de junio del dos mil trece** que dio respuesta en términos del oficio ALDF–VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/1603/13.

Ahora bien, si por una parte consideramos que el **veintitrés mayo de dos mil trece** se tuvo por presentada la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación y, por la otra, que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 31 de los *Lineamientos para gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, son inhábiles los sábados y domingos, se concluye que el plazo de respuesta **corrió del veinticuatro de mayo al veinte de junio de dos mil trece**, por lo que resulta incuestionable que la respuesta del Ente recurrido fue emitida **en tiempo**, pues ésta tuvo verificativo el **veinte de junio de dos mil trece**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, la particular consideró que la ampliación no estuvo debidamente fundada y motivada, por lo que cabe decir que teniendo a la vista la impresión de la pantalla "*Documenta la ampliación de plazo a la solicitud*", se advierte que la Asamblea Legislativa hizo uso de la mencionada figura en los siguientes términos:

> *"…*
> *Con relación a su solicitud de información, le comunico que su solicitud se atenderá dentro del plazo de 10 días hábiles adicionales, en virtud de que debido al volumen de la información, se está llevando a cabo una búsqueda exhaustiva de la misma. Lo anterior con base en lo dispuesto por el artículo 51 de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así del acuerdo 226/SWE/26-05/2008 emitido por el INFODF."* (sic)

De la transcripción, se advierte que el Ente Obligado invocó como fundamento para la ampliación del plazo el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y expuso como argumento que "*debido al volumen de la información, se está llevando a cabo una búsqueda exhaustiva de la misma*".

Por otro lado, de la revisión de la respuesta que finalmente emitió el Ente Obligado, se advierte que la Dirección de Recursos Humanos llevó a cabo una búsqueda en sus archivos de información correspondiente a ocho años.

Por lo anterior, a juicio de este Instituto la ampliación de plazo de la que hizo uso la Asamblea Legislativa del Distrito Federal está correctamente fundada y motivada, pues invocó el precepto que le permite ampliar el plazo de respuesta hasta por diez días hábiles más en función del volumen de la información y la necesidad de una búsqueda exhaustiva.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Luego entonces, si bien la recurrente estima que el Ente Obligado hizo uso de la prórroga sin precisar, fundar y motivar la razón, este Instituto considera que la misma estuvo correctamente fundada y motivada, y que se cuenta con elementos suficientes para presumir que el Ente recurrido realizó la búsqueda de la información en el área que juzgó podría contar con ella, por lo tanto, el primero de los agravios resulta **infundado**.

En segundo lugar, la recurrente expresó el siguiente agravio:

- La respuesta carecía de un elemento básico para considerar válido un acto administrativo, y tenía que expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos o previstos por las normas.

Sobre el particular, debe decirse que del contraste realizado entre la solicitud de información y la respuesta proporcionada, se advierte que mientras la particular solicitó el **tabulador de sueldos** del personal C16 investigador especializado, de los años dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal le proporcionó "***el sueldo*** *del personal Técnico Operativo de Confianza, C16 de los años solicitados*", por lo que claramente en lugar del tabulador solicitado, se proporcionó simplemente el sueldo del personal al que se refiere la solicitud y, en ese sentido, la respuesta resulta contraria al principio de **congruencia** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual, todo acto administrativo debe **tener una relación lógica con los puntos propuestos por los interesados**. El artículo invocado es del tenor literal siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 6.*** *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> …
> *X.* ***Expedirse de manera congruente con lo solicitado*** *y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas*.

Ante la irregularidad anterior, es **fundado** el agravio expresado por la recurrente, en el sentido de que la respuesta carece del elemento de validez que consiste en expedirse de manera congruente con lo solicitado.

Ahora bien, en cuanto a las características que deben cubrir los documentos que debieron entregarse a la ahora recurrente para satisfacer a cabalidad su requerimiento, no pasa desapercibido para este Instituto que otros de sus agravios se expresaron en el siguiente tenor:

- La respuesta también era incompleta porque no le enviaban el tabulador de suelos correspondiente a los años dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece tal como aparecía en su página de transparencia[2] que contenía los siguientes datos: 1) nivel, 2) puesto, 3) sueldo bruto, 4) ISR, y 5) total neto.

- Después de haber tomado el plazo máximo de veinte días emitió una respuesta sin fundamento legal, incompleta, en el formato que le dio la gana, contrario al formato que publica en su página de Internet.

En ese sentido, la recurrente exhibió como prueba de su parte el *"Tabulador de sueldos personal técnico operativo (base) vigente a partir del 1° de enero de 2012*", el "*Tabulador de sueldos personal técnico operativo de confianza vigente a partir del 1° de enero de 2012*" y el "*Tabulador de sueldos 2012 personal mandos medios y superiores (confianza) vigente a partir del primero de enero del 2010*", los cuales fueron publicados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el hipervínculo que menciona en su

[2] http://www.aldf.gob.mx/tabuladores-y-prestaciones-303-3.html

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

agravio, y puede observarse que efectivamente contienen los rubros “nivel”, “puesto”, “sueldo bruto”, “I.S.R.” y “neto”.

Asimismo, cabe señalar que, una vez que se procedió a la revisión del Manual de Organización de la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de septiembre de dos mil cinco, se encontró lo siguiente: i) a la Subdirección de Administración de Personal le compete “*integrar la información necesaria para la elaboración del catálogo de puestos de la Asamblea; así como de los instrumentos de control de remuneraciones y* ***tabuladores salariales***” y ii) es competencia del Departamento de Contratación y Administración de Sueldos “***aplicar los criterios de control de remuneraciones y tabuladores salariales***”.

Considerando lo anterior, puede afirmarse que los tabuladores de sueldos que emite la Asamblea Legislativa del Distrito Federal respecto de su personal contienen al menos los elementos precisados por la recurrente en sus agravios y que son elaborados y aplicados respectivamente por la **Subdirección de Administración de Personal** y el **Departamento de Contratación y Administración de Sueldos**, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación, que la letra señala:

> *Época: Décima Época*
> *Registro: 2003612*
> *Instancia: SEGUNDA SALA*
> ***Jurisprudencia***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Localización: Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1*
> *Materia(s): Laboral*
> *Tesis: 2a./J. 63/2013 (10a.)*
> *Pag. 774*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

ISSSTE. DISTINCIÓN ENTRE SALARIO TABULAR Y TABULADOR REGIONAL PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). El salario tabular es el identificado con los importes consignados en los tabuladores regionales para cada puesto, que constituyen la base del cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los trabajadores, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, y que suele denominarse sueldo base o sueldo bruto*; mientras que el tabulador regional es el instrumento que permite representar los valores monetarios con los cuales se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios, así como otras asignaciones diversas al salario tabular, que aplican a un puesto o categoría determinados, en función del grupo, grado, nivel o código autorizados, según corresponda, acorde con los distintos tipos de personal. En ese sentido, dado que no es lo mismo salario tabular que tabulador regional, pues aquél sirve de base para el pago de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el cálculo de las prestaciones respectivas no se conforma con el cúmulo de asignaciones descritas en el tabulador regional, sino que se constituye como un solo concepto, la circunstancia de que en el juicio de nulidad un pensionado demande de dicho Instituto que para fijar el monto de su pensión considere percepciones o conceptos distintos del salario tabular, pero contenidos en los tabuladores regionales, y demuestre que durante el tiempo que laboró al servicio del Estado los percibió regular y permanentemente, es insuficiente para estimar que deben formar parte del sueldo base para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, siendo necesario que se acredite que fueron considerados parte del salario tabular y conocerse la forma en que en su caso se entregaron las cuotas y aportaciones de seguridad social, ya que sólo cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en las cuotas y aportaciones de seguridad social conceptos diversos al salario tabular, deberán tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, en la medida en que debe existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ser congruente con las referidas aportaciones y cuotas, de las que se obtienen los recursos para cubrirlas.*

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 21/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de marzo de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 63/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de abril de dos mil trece.

Por lo anterior, a consideración de este Instituto y a efecto de satisfacer cabalmente el requerimiento consistente en el **tabulador de sueldos del personal C16 investigador especializado, de los años dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá otorgar a la recurrente los tabuladores de sueldos elaborados y aplicados por las Unidades Administrativas referidas, correspondientes a los años **dos mil seis a dos mil trece** en los que aparezca el "*personal C16 investigador especializado*".

Finalmente, en cuanto a la modalidad para acceder a los tabuladores solicitados, en el escrito inicial se indicó lo siguiente:

- El Ente Obligado no entregó la información en el medio solicitado, es decir, en copia certificada, no obstante que el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, se entregue en copia certificada (para el presente caso).
- Argumentó que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no tenía facultades para certificar, lo cual parece risible, sobre todo por la investidura que representaba dicho Ente, es decir, es la que emitió el decreto para la publicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que estaría obligada a conocerla.

Por lo anterior, resulta pertinente analizar las facultades con que cuenta la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para certificar documentos a favor de particulares.

De esta manera, este Instituto procedió a revisar en su integridad la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Manual de Organización de la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (responsable de proporcionar la información en atención al requerimiento de la particular) y el Manual de Organización de la Dirección General de Asuntos Jurídicos (responsable de realizar y ejercer todas las acciones y actos jurídicos necesarios para salvaguardar los intereses del Órgano Legislativo), todos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

consultables en el portal de Internet de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sin haber localizado disposición que faculte a alguna de las Unidades Administrativas del Órgano Legislativo de referencia para certificar las copias que soliciten los particulares, pues en términos de los siguientes artículos y funciones, la expedición de copias certificadas se encuentra condicionada, como se advierte a continuación:

LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISALTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 32. *La* ***Mesa Directiva*** *mantendrá la composición plural de la Asamblea y estará* ***integrada*** *por un presidente, cuatro vicepresidentes,* ***dos secretarios*** *y dos prosecretarios, electos por mayoría de los diputados presentes en la sesión correspondiente, quienes durarán en su cargo un mes, sin posibilidad de reelección para el periodo inmediato en el mismo cargo.*

ARTÍCULO 38. *Los* ***secretarios*** *realizarán las siguientes funciones:*
…
XI.- ***Expedir****, previa autorización del Presidente de la Mesa Directiva, las copias y* ***certificaciones de las actas y documentos relacionados con las sesiones****, que* ***<u>soliciten</u> los Grupos Parlamentarios, los Diputados o cualquier autoridad****;*
…

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 71.- *Corresponde a la* ***<u>Coordinación de Servicios Parlamentarios</u>****:*
…
III. ***Expedir*** *en los recesos de la Asamblea, las copias y* ***certificaciones de las actas y documentos relacionados con las sesiones del Pleno y Diputación Permanente, así como aquellas de los demás documentos emitidos por las comisiones y comités de la Asamblea que <u>soliciten</u> los Grupos Parlamentarios, los Diputados o cualquier autoridad competente****;*
…

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

V.- OBJETIVO Y FUNCIONES
COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
…
Funciones
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Expedir*** *en los recesos de la Asamblea, las copias y* ***certificaciones de las actas y documentos relacionados con las sesiones del Pleno y Diputación Permanente, así como aquellas de los demás documentos emitidos por las comisiones y comités de la Asamblea que <u>soliciten</u> los Grupos Parlamentarios, los Diputados o cualquier autoridad competente****;*
> *….*

De los preceptos transcritos se advierte que la **certificación** está prevista únicamente para las actas y documentos relacionados con las sesiones del Pleno y Diputación Permanente, así como para aquellos documentos emitidos por las Comisiones y Comités de la Asamblea, y es expedida únicamente a solicitud de: **i)** los Grupos Parlamentarios, **ii)** Diputados y, **iii)** cualquier autoridad competente, situaciones que permiten evidenciar que, dado que los documentos requeridos no se ubican en los supuestos anteriores, ni la solicitud proviene de alguna de esta tres últimas opciones, es claro que, en el caso que nos ocupa, sólo es posible entregar la información mediante copia simple.

Lo anterior resulta ser así, ya que si bien de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la misma ley, lo cierto es que también se encuentra sujeta a los **términos y condiciones** de la **demás normatividad aplicable**, situación ésta última que debe ser observada, ya que no existe disposición expresa con base en la cual el Ente Obligado se encuentre facultado para expedir copias certificadas a solicitud de personas o Unidades Administrativas distintas a las enunciadas en los ordenamientos legales antes citados. Máxime que en términos del principio de legalidad, **las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les permite**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación:

> *Registro No. 336190*
> *Quinta Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación XLI*
> *Página: 944*
> ***Tesis aislada***
> *Materia(s): Común*
>
> ***AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. Dentro del régimen de facultades expresas que prevalece en nuestro país, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.***
> *Amparo administrativo en revisión 1601/33. Limantour José Yves. 29 de mayo de 1934. Unanimidad de cinco votos. Relator: José López Lira." (sic)*

Por lo tanto, aunque a la recurrente le parece risible que en la respuesta se argumente que la Dirección de Recursos Humanos no tiene facultades para certificar, lo cierto es que el Ente Obligado sólo se encuentra facultado para hacer lo que la ley le permite y, en el caso que nos ocupa, resulta evidente que la expedición de copias certificadas está limitada a la solicitud de determinadas personas, Unidades Administrativas y autoridades referidas en los artículos 38, fracción XI de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 71, fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto, en el caso que nos ocupa, se puede advertir que si bien la particular eligió acceder en copia certificada a los **tabuladores de sueldos del personal C16 investigador especializado, de los años dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece**, no se localizó disposición expresa que faculte a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a expedir copias de dicha naturaleza a favor de particulares, aun de no poder proporcionar la información en la modalidad elegida, bajo los principios de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

simplicidad y celeridad, previstos en los artículos 2 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente recurrido se encontrará obligado a observar lo dispuesto en el numeral 9, fracción I de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de acceso a la información y de datos personales a través del sistema Infomex del Distrito Federal*, de cuya interpretación armónica se puede concluir que, de no encontrarse la información en la modalidad elegida, deberá informar a la particular sobre la posibilidad de entregarla en otra modalidad (copia simple), expresando al efecto los motivos y fundamentos a que hubiera lugar, sin limitarse a mencionar que la Dirección de Recursos Humanos no está facultada para certificar documentos.

En este orden de ideas, a efecto de que la respuesta se apegue al principio de legalidad, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que informe a la recurrente de manera debidamente fundada y motivada el cambio de la modalidad de copias certificadas a la modalidad de copias simples.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto, que en el *"Capítulo II. Atribuciones"* del *Manual de Organización de la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal*, se establece la **atribución** de la **Contraloría General** del Ente Obligado **para expedir copias certificadas de documentos que se encuentren en sus archivos** y los que se generen en el ejercicio de sus atribuciones, como a la letra se establece:

> *II. Atribuciones*
> *…*
> *Además tendrá las siguientes atribuciones:*
> *…*
> *XX. Certificar los documentos que se encuentren en sus archivos y los que genere en el ejercicio de sus atribuciones; y*
> *…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De igual forma, el artículo 64 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, prevé:

> ***Artículo 64.-*** *La Contraloría General de la Asamblea tendrá a su cargo la auditoria interna del ejercicio del presupuesto de egresos de la Asamblea y de la Contaduría, incluyendo los recursos asignados a los grupos parlamentarios, los que deberán presentar un informe semestral a la contraloría con la debida justificación del uso y destino de los recursos que la Asamblea les otorgue. La contraloría auditara a los grupos parlamentarios respecto del ejercicio de los recursos que les sean asignados por la Asamblea.*
> *…*
> *Además tendrá las siguientes atribuciones:*
> *…*
> *XX. Certificar los documentos que se encuentren en sus archivos y los que genere en el ejercicio de sus atribuciones; y*
> *…*

Por lo anterior, se desprende que la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene dentro de sus facultades certificar documentos, en ese sentido, dicha Contraloría deberá realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos del tabulador de sueldos del personal C16 investigación especializado, correspondientes a los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, de localizar dicha información la conceda a la particular en **copia certificada**, previo pago de derechos, a efecto de satisfacer el requerimiento de la particular.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **modificar** la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y ordenarle que emita una nueva en la que:

- La Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos del tabulador de sueldos del personal C16 investigación especializado, correspondientes a los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, de localizar dicha información, la entregue a la particular en **copia certificada**, a efecto de satisfacer su requerimiento.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- En caso contrario, y a efecto de satisfacer cabalmente el requerimiento consistente en los **tabuladores de sueldos del personal C16 investigador especializado, de los años dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece**, entregue los tabuladores de sueldos de esos años, en los que aparezca el "*personal C16 investigador especializado*", en copia simple, exponiendo a la particular los motivos y fundamentos por los cuales justifica el cambio de la modalidad.

  La entrega de la información deberá hacerse previo pago de los derechos correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el caso, los servidores públicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a su Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Asamblea

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Legislativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20